

\*\*\*\*\*

VS

Dirección General de Recursos Materiales de la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

México, Distrito Federal, diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **033/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\* , **en contra del fallo** emitido el veintidós de mayo de dos mil quince, en la **Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015**, específicamente por cuanto hace a las partidas 9 y 10, correspondientes al Centro SCT Estado de México, convocada por la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de “*Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte (Llantas y Otras Refacciones)*”, y;

## RESULTANDO

1. Por escrito de cinco de junio de dos mil quince (fojas 001 a 010), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la misma fecha, la empresa \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\* , promovió inconformidad en contra del fallo emitido el veintidós de mayo de dos mil quince, en la **Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015**, específicamente por cuanto hace a las partidas 9 y 10, correspondientes al Centro SCT Estado de México, convocada por la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de “*Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte*”.
2. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil quince (fojas 225 y 226), esta autoridad tuvo por recibido el escrito de referencia, admitió a trámite la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado de hechos, así como remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.
3. Con proveído de diecisiete de junio de dos mil quince (fojas 234 y 235), se tuvo por recibido el oficio 5.3.1.1.-0746/2015, de quince de junio de dos mil quince (fojas 236 y 237), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó lo siguiente:

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

a) el monto económico autorizado de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015, es por la cantidad de \$9'775,520.11 (nueve millones setecientos setenta y cinco mil quinientos veinte pesos 11/100 M.N.) más IVA y el monto a que asciende la propuesta que resultó adjudicada es por la cantidad de \$77,149.00 (setenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más IVA, por lo que hace a las partidas 9 y 10, correspondientes al Centro SCT Estado de México, el monto es por \$1,987.00 (mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) más IVA y \$2,902.00 (dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.) más IVA, respectivamente; b) el procedimiento licitatorio concluyó con la emisión del fallo del veintidós de mayo de dos mil quince; y c) proporcionó los datos del tercero interesado \*\*\*\*\*.

En el mismo acuerdo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad al tercero interesado \*\*\*\*\* , para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**4.** A través del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince (foja 245), se proveyó sobre la recepción del oficio 5.3.1.1.-0776/2015, de diecinueve de junio de dos mil quince (foja 246), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado (fojas 247 a 266) y remitió la documentación soporte del presente asunto.

**5.** Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince (foja 283), esta autoridad administrativa tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a \*\*\*\*\* , que debió ejercer dentro del término legal establecido para realizar sus manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

**6.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 289 y 290), esta área administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

**7.** Con acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince (foja 306), esta autoridad administrativa tuvo por perdido el derecho de la empresa inconforme y del tercero interesado en la presente instancia, para formular alegatos.

**8.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.- Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

**Segundo.- Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de la materia.

El invocado artículo 65 de la Ley de la materia, en lo que aquí interesa, establece:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: [...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública [...]**”.*

El artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

**“Artículo 117.** *Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.*”

Como se ve, los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de la materia, tutelan el derecho a inconformarse en contra del fallo emitido en una licitación pública como la que nos ocupa, disponiendo de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se dio a conocer en junta pública dicho acto o en su defecto, a partir del día en que se le haya notificado al licitante.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015**, se emitió el **veintidós de mayo de dos mil quince**, según consta en el acta levantada para tal efecto (folios 203 y 204 del anexo 1 del presente expediente), el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinticinco de mayo al cinco de junio de dos mil quince**, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo del mismo año, por ser inhábiles.

Luego, si el escrito de inconformidad se presentó en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cinco de junio de dos mil quince, tal como se acredita con el sello de recepción, **es evidente que fue promovida en tiempo.**

**Tercero.- Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que se podrá interponer inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Por ello, de la lectura al acta correspondiente a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones (visible a folios 166 a 181 del anexo del presente expediente), se desprende que la empresa inconforme presentó propuesta, por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

**Cuarto.- Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **\*\*\*\*\***, demostró ser apoderado legal de la empresa **\*\*\*\*\***, en términos de la escritura pública 60,642, de veinticinco de abril de dos mil uno, pasada ante la fe de la Notaria Pública 55, del Distrito Federal, luego entonces, cuentan con facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de la empresa antes referida.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

**Quinto.- Antecedentes.** El procedimiento de la licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

**1.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, convocó a la **Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015**, para la adquisición de “*Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte (Llantas y Otras Refacciones)*”.

**2.** Las juntas de aclaraciones a la convocatoria se realizaron los días veinticuatro de febrero, tres y cinco de marzo de dos mil quince, y en las dos últimas de ellas, la convocante efectuó ciertas precisiones sobre la misma y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según las minutas levantadas al efecto (folios 093 a 165 del anexo 1 del presente expediente).

**3.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintitrés de marzo dos mil quince (folios 166 a 181 del anexo 1 del presente expediente); donde presentaron sus ofertas los licitantes interesados.

**4.** El acto de fallo tuvo lugar el veintidós de mayo de dos mil quince, según consta en el acta levantada para tal propósito (folios 203 y 204 del anexo 1 del presente expediente).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**Sexto.- Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la inconforme y la adjudicación de la persona jurídica \*\*\*\*\* , en el procedimiento licitatorio a estudio.

**Séptimo.- Hechos motivos de inconformidad.-** Del escrito de impugnación a estudio, tenemos que la inconforme aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

*“(...) la convocante, a través de los servidores públicos responsables de realizar las evaluaciones de las propuestas técnicas, **no consideraron en la evaluación cualitativa del licitante adjudicado \*\*\*\*\* los cambios de las aclaraciones realizadas en la Junta de Aclaraciones a los aspectos de carácter técnico de los requerimientos de los bienes solicitados por el Centro SCT de Toluca, mismos que***

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

**quedaron asentados en el acta correspondiente, con lo cual se actualizaron y se justificaba el desechamiento de la propuesta que presento este licitante, además de que la adjudicación de acuerdo a las Bases de Convocatoria se realizaría por toda la partida y no por subpartidas.**

**A continuación y para pronta referencia, se transcriben las omisiones en que incurrió dicho licitante:**

**PROPUESTA TECNICA PRESENTADA Y MODIFICACIONES DE LA JUNTA DE ACLARACIONES:**

**1. PARA LA PARTIDA No. 9 DEL CENTRO SCT ESTADO DE MEXICO, PROPONE UNA PROFUNDIDAD DE PISO DE 650 mm Y LA CONVOCANTE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES EN RESPUESTA A PREGUNTA No. 43, ESTABLECE QUE SE CORRIGE LA PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO A 8.73 mm Y SI PODRA COTIZAR CON PROFUNDIDAD DE PISO DE 9.7 mm, POR LO QUE LA PERSONA FISICA \*\*\*\*\* CUMPLE CON LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE.**

**2. PARA LA PARTIDA No. 10 DEL CENTRO SCT ESTADO DE MÉXICO, LA PERSONA FISICA \*\*\*\*\* NO CUMPLE CON EL TREADWEAR 400 QUE LA CONVOCANTE SOLICITA, YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS TECNICAS REQUERIDAS PARA ESTA PARTIDA, COTIZA LA LLANTA MEDIDA LT245/75 R16 SIN EMBARGO EL CATALOGO DE LOS FABRICANTES DE ESTA LLANTA NO INDICAN EL TREADWEAR, POR TRATARSE DE LLANTAS PARA CAMIONETA DE CARGA, POR LO QUE LA CONVOCANTE NO TUVO LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA REALIZAR UN DICTAMEN TECNICO ADECUADO.**

**SUSTENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y LEGAL PARA DESECHAR LAS PROPUESTAS, ESTABLECIDAS EN LAS BASES Y LEY DE LA MATERIA:**

**BASES DE LICITACION**

**II.I CONDICIONES CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO (...)**

**V CRITERIOS DE EVALUACIÓN (...)**

**V.a** Se verificará que cumplan con los requisitos obligatorios solicitados en el punto IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR" y VI "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN ENVIAR LOS LICITANTES" de esta convocatoria que afectan la solvencia de las proposiciones.

**V.b** Se verificará que envíen debidamente requisitados conforme a los datos requeridos los formatos solicitados en el punto II "OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN."

**V.f** Se verificará que no exista discrepancia entre las características técnicas de los bienes ofertados y los bienes requeridos.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

**V.j** La determinación de quien es el licitante ganador, se llevará a cabo con base, en el resultado de la evaluación técnica y económica elaborada para tal efecto.

**V.n DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACION**

Cuando los precios se encuentren por debajo del precio conveniente, la SECRETARÍA y SEPOMEX podrá desechar la propuesta o propuestas respectivas.

Se desechará a los licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

- V.n.1** En caso de que no se cumpla con los requisitos obligatorios solicitados en el punto IV "REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR" y VI "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN ENVIAR LOS LICITANTES" de esta convocatoria que afectan la solvencia de las proposiciones.
- V.n.2** En caso de que los formatos solicitados en el punto II "OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN" no se presenten debidamente requisitados conforme a los datos requeridos.
- V.n.3** En caso de que los catálogos o folletos presentados no se apeguen a las características requeridas en el Anexo 1, en caso de no presentarlas en la fecha y lugar fijados o de presentarlas fuera del horario establecido en la presente convocatoria.
- V.n.4** En caso de que no se envíen la totalidad de los escritos y documentos obligatorios que afectan la solvencia de las propuestas requeridas en los puntos IV y VI o que no se apeguen a las características solicitadas.
- V.n.5** En caso de que la proposición técnica no cumpla con todas las características y especificaciones solicitadas en el **Anexo 1**.

**LAASSP.**

**Artículo 36. (...).**

**Artículo 36 Bis. (...)**

**Artículo 15. (...)**

Por lo anteriormente demostrado, solicitamos a esa autoridad se considere en la resolución que emita este incumplimiento legal.

Resulta de importancia manifestar a esa autoridad que los incumplimientos que se aluden, únicamente se evalúan de forma y no de fondo, basados únicamente en criterios de apreciación personal, y en los requisitos establecidos en las bases. Sin considerar o tomar en cuenta las condiciones o cambios de las juntas de aclaraciones, las disposiciones legales establecidas La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Reglamento correspondiente, disposiciones que fueron omitidas por los Servidores Públicos Responsables de realizar las evaluaciones.

Como puede observarse en dicho ordenamiento, la convocante no los consideró en su evaluación técnica, por lo que las omisiones que presentó el licitante adjudicado afectan la solvencia de la misma.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

No omito indicar que la convocante, entre otros conceptos, descalifica técnicamente nuestra propuesta técnica presentada para la requisición de los bienes solicitados por el Centro SCT de Toluca, sin darnos a conocer las razones.

**En función de los hechos antes expuestos, mismos que quedaron asentados en el acta donde se comunica el fallo correspondiente, esa autoridad podrá dar cuenta de que el procedimiento a través del cual se adjudica el fallo DE MANERA ILEGAL, al licitante que incurrió en errores y fue omiso en los requerimientos técnicos de los bienes solicitados por el Centro SCT EN TOLUCA, no ajustándose a los ordenamientos referidos en párrafos anteriores, con lo cual se violan los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia del procedimiento licitatorio que se impugna.**

Para el asunto en especie, se transcribe el siguiente criterio Normativo:

**INCONFORMIDAD. CONCEPTO DE SOLVENCIA EN LAS PROPOSICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUESTIONADOS EN UNA.**

**Criterio: 96 (...)**

Por lo antes expuesto señalamos a esa autoridad que la evaluación de las propuestas y fallo elaborado por los servidores públicos responsables de la Convocante resulta infundado, totalmente improcedente, interno y unilateral por las razones antes expuestas.

Es menester que esta H. Contraloría realice las investigaciones necesarias que conlleven al esclarecimiento de los presentes hechos, ya que al no prestar los servidores públicos la debida observancia a las disposiciones de orden público, cuyo cumplimiento es de aplicación irrestricta e irrenunciable para las partes o sujetos que norma (...)

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Lo constituye la actuación ilegal **de la convocante**, en la evaluación que realizó a las propuestas técnicas del licitante adjudicado de manera ilegal, y no calificar en esta etapa la propuesta de mi representada que si cumplió con todos y cada uno de los requisitos de los bienes solicitados por dicho Centro SCT.

**SEGUNDO.-** Como se ha manifestado en el desarrollo del presente recurso, causa agravio a mi poderdante el hecho de que la Convocante, en su Evaluación Técnica - consideró solvente la propuesta del licitante adjudicado, sin considerar los criterios de fondo y forma que deben aplicarse en toda evaluación Técnica.

**TERCERO.-** Asimismo, es evidente el agravio causado a mi poderdante toda vez que derivado de nuestra participación en la licitación que nos ocupa, y a pesar de que nuestras propuestas cumplen con todos los requisitos solicitados en las Bases, y ofertamos un precio solvente por encontrarse dentro de los parámetros de mercado, mi representada fue impedida ilegalmente



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

*de llevar a cabo una operación comercial lícita en la cual obtendría beneficios económicos, y en correspondencia garantizaría las mejores condiciones y garantías de contratación de los bienes para el estado”.*

Al respecto, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante, visible a fojas 247 a 266 del expediente en que se actúa, se desprende que respondió a los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

*“(…) Cabe precisar que dichas aseveraciones resultan por demás improcedentes e infundadas, tal y como se demuestra a continuación:*

*Con fecha 03 de marzo de 2015, la Dirección General de Recursos Materiales llevo a cabo, conforme al último párrafo del artículo 33 y 33 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-009000987-T12-2015, en la cual con respecto a esta partida los licitantes plantearon las preguntas que a la letra dicen:*

\*\*\*\*\*

**PREGUNTA**

*43.- EN RELACION AL ANEXO 1, PARTIDA 9, DEL CENTRO SCT MÉXICO, SOLICITO SE ME INFORME SI SE DEBERÁN COTIZAR LLANTAS CON PROFUNDIDAD DE PISO MINIMA DE 9.7 MM, YA QUE EL VALOR REQUERIDO POR LA CONVOCANTE PARA ESTE CONCEPTO EN LA DESCRIPCIÓN DE LAS LLANTAS NO CORRESPONDE A LA PROFUNDIDAD DE PISO*

**RESPUESTA.**

*SE CORRIGE LA PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO A 8.73 MM Y SI PODRÁ COTIZAR CON PROFUNDIDAD DE PISO DE 9.7 MM*

**PREGUNTAS DE LA EMPRESA \*\*\*\*\***

...

**PREGUNTA**

*15.- EN EL ANEXO 1 PROPOSICIÓN TECNICA, CENTRO SCT MÉXICO PARTIDA 9, LLANTA P255/60 R15, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 650 MM, TREADWEAR 400*

*PREGUNTA EN ESTA PARTIDA SOLICITAN LLANTA CON PROFUNDIDAD MININA DE PISO DE 650 MM, ESTO ES UN ERROR*

*¿Cuál SERIA EL MM DE PISO ADECUADO SOLICITADO?*

*RESPUESTA.- SE CORRIGE LA PARTIDA No. 9 TENDRÁ UNA PROFUNDIDAD MINIMA REQUERIDA DE 8.73 MM Y UN DIÁMETRO DE 688 MM, RESPETANDO EL TREADWEAR DE 400.*

...

**PREGUNTA**

*11.- ANEXO 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS CENTRO SCT MÉXICO CLAVE UNIDAD 635 PARTIDA 9 SE PUEDE COTIZAR LLANTA 255/60 R15 PROFUNDIDAD DE PISO MINIMO DE 10.5 MM DIAMETRO 684 MM SIN QUE ESTO AFECTE EL RENDIMIENTO LA GARANTÍA SOLICITADA POR LA CONVOCANTE.*

*RESPUESTA.- SE CORRIGE LA PARTIDA No. 9 TENDRA UNA PROFUNDIDAD MINIMA REQUERIDA DE 8.73 MM Y UN DIAMETRO DE 688 MM, RESPETANDO EL TREADWEAR DE 400.”*

*Por lo tanto, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier modificación que resulte de la junta*



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, por lo que la partida No. 9, derivado de tales aclaraciones, quedo de la siguiente manera:

**Partida 9: "LLANTA P255/60R15 PROFUNDIDAD MÍNIMA DE PISO 8.73 MM, DIÁMETRO 688 MM, TREADWEAR 400."**

De lo anterior, cabe precisar que el área requirente especifica las medidas como mínimas, entendiéndose que no se aceptarían, para este caso, presentar como propuesta, el bien con una medida aún menor a la descrita con anterioridad, por lo que en la respuesta a la pregunta 43 planteada por \*\*\*\*\* se afirma que podrá cotizar con una profundidad mayor a 8.73 MM, aceptando su propuesta de 9.7 MM.

En lo relativo al argumento del inconforme, el bien presentado y cotizado por la empresa \*\*\*\*\* cumple con las medidas mínimas establecidas por el área requirente, conforme a lo solicitado en la Junta de Aclaraciones (...).

La empresa inconforme pretende confundir dolosamente a esa autoridad ya que en la Junta de Aclaraciones, celebrada el 03 de marzo de 2015, por la Dirección General de Recursos Materiales, se hizo la aclaración al cuestionamiento planteado por el licitante \*\*\*\*\* de la siguiente manera:

\*\*\*\*\*

...

**PREGUNTA**

48. EN RELACIÓN AL ANEXO 1, PARTIDA No. 10, DEL CENTRO SCT MÉXICO, SOLICITO SE ME INFORME SI SE PODRAN COTIZAR LLANTAS CON TREADWEAR MAS ALTO AL REQUERIDO POR LA CONVOCANTE, SIN QUE ESTO REPRESENTA UN COSTO ADICIONAL PARA LA SECRETARIA, YA QUE ESTE CONCEPTO PUEDE VARIAR, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES DE CADA FABRICANTE.

**RESPUESTA.**

SI PODRÁ COTIZAR UN TREADWEAR SUPERIOR AL MINIMO REQUERIDO DE 400 SIEMPRE Y CUANDO RESPETE LOS MINIMOS REQUERIDOS DE PROFUNDIDAD Y DE DIÁMETRO.

Derivado de dicha aclaración, este Centro SCT México, como área requirente, al momento de realizar la evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes en el Acto Presentación y Apertura de Proposiciones, considera que el criterio a evaluar será de respetar las medidas mínimas de Treadwear, profundidad y diámetro, tal como se establece en la Junta de Aclaraciones, sin razón de limitar a los licitantes en las medidas máximas, por lo que cada licitante estuvo en la posibilidad de presentar su propuesta con una medida mayor a la solicitada.

Por lo que el dicho del hoy inconforme, de que el \*\*\*\*\* no cumple con el Treadwear 400 que la convocante solicita, resulta ser un afirmación sin fundamento alguno, pues la propuesta presentada por él, cumple con las medidas mínimas solicitadas por el área requirente.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los particulares, sino que su cumplimiento resulta forzoso para los licitantes a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo considerarse, además, que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación (...).

Respecto a la supuesta violación de los principios que revisten a las licitaciones públicas por parte de esta convocante y a partir de ello también la violación al contenido de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley y a las bases de licitación puntos II.1 y V, manifestamos lo siguiente:

Es facultad de las dependencias emitir las convocatorias en las que se establezcan los requisitos, las condiciones y los criterios de evaluación que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, entre otros, con el fin de llevar a cabo la licitación pública en iguales condiciones para todos los participantes, mediante las cuales se garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, uso sustentable de recursos, protección al medio ambiente, así pues la convocante, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 36 de la Ley, el cual dispone que las dependencias y entidades para la evaluación, de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria** a la licitación, señaló como criterio de evaluación en la licitación que nos ocupa el sistema binario de conformidad con el artículo 36 segundo párrafo, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo (...).

En el mismo sentido, en el artículo 29, fracción V, dispone que en la convocatoria a la licitación pública, se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación y deberá contener entre otros, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, así pues, la convocante en el numeral V de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015, señaló los criterios de evaluación conforme a los cuales se determinaría a la empresa ganadora, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 29, 36, 36 Bis y demás disposiciones aplicables que establece la Ley, así como a lo establecido en los artículos 39, 40 y 51 del Reglamento (...).

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que esta autoridad informante, puede legalmente establecer las condiciones y requisitos que considere pertinentes a efecto de garantizar al Estado entre otras, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y seguridad, las cuales no pueden ser negociadas por la licitante de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ley, sin trasgredir lo establecido en el artículo 134 constitucional, actuando siempre dentro del marco de la normatividad aplicable, la convocante, también como ya se señaló, estableció los criterios de evaluación en el numeral V de la convocatoria: (...).

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

En tal sentido, toda vez que ha quedado debidamente fundada y motivada la facultad de esta convocante para establecer los requisitos considerados para la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, esta convocante, para el caso que nos ocupa, señaló en el numeral II.a de la convocatoria, que por medio de este procedimiento se adquirirían por partida los bienes de origen nacional y/o de países socios en los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, con las características, especificaciones y cantidades señaladas en el Anexo 1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA" y Anexo 2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA" (...).

Como se aprecia, en los cuadros que anteceden las especificaciones de las partidas 9 y 10 para el CENTRO SCT MÉXICO, señalan:

**Partida 9:** LLANTA P255/60 R15 PROFUNDIDAD MÍNIMA DE PISO 650 MM., DIÁMETRO 650 MM. TREADWEAR 400.

**Partida 10:** LLANTA LT 245/75 R16, DIÁMETRO 775 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA 11.9 MM., TREADWEAR 400.

Ahora bien, en la junta de aclaraciones celebrada el 3 de marzo de 2015, en la pregunta 43, formulada por la empresa inconforme \*\*\*\*\* se señaló lo siguiente: (transcribe).

La pregunta número 43 que realizó la empresa \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 33, tercer párrafo de la Ley, es parte integrante de la convocatoria, pues como señala, cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y **deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.** (...).

Como se advierte, resulta infundado lo expresado por el inconforme en los párrafos anteriores en los cuales argumenta que el licitante \*\*\*\*\* no presentó su propuesta considerando lo señalado en la pregunta 43 de la junta de aclaraciones, pues sostiene que la profundidad de la llanta es de 650 y no de 8.73 mm como debió ser de conformidad con la junta de aclaraciones, respecto de la partida 9 del CENTRO SCT MÉXICO, lo cual resulta del todo impreciso, pues como se demuestra con los medios de convicción que se anexan al presente informe, la proposición de la adjudicada presenta una profundidad de 8.73 mm, como lo podrá advertir ese órgano resolutor, la proposición del tercero interesado se elaboró de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 de la convocatoria y en la junta de aclaraciones del 3 de marzo del 2015, demostrando con ello lo tendencioso e infundado de los argumentos manifestados por la empresa inconforme.

Por lo que respecta, al treadwear de la partida 10 del CENTRO SCT MÉXICO, el licitante \*\*\*\*\* ofertó un treadwear de 400 que fue el mínimo requerido por la convocante, resaltando lo tendencioso e infundado de las aseveraciones del recurrente al aventurarse a señalar que el catálogo presentado por la empresa adjudicada no contiene el treadwear, contrario a lo que alega el impetrante, ese órgano interno podrá constatar con los



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

medios de convicción que acompañan al presente informe, que el catálogo del tercero interesado sí contiene el treadwear de 400 para la partida 10.

Así pues, de conformidad a lo señalado por el artículo 36, segundo párrafo de la Ley, la convocante está obligada a verificar que las proposiciones presentadas por los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, entre ellos, como ya se señaló, el establecido en el Anexo 1 y Anexo 2, así como lo contenido en sus respectivas juntas de aclaraciones.

Ahora bien, es conveniente y oportuno especificar que la convocante, revisó y evaluó las proposiciones tanto de la inconforme como del tercero interesado en igualdad de circunstancias, analizando las propuestas técnicas y económicas con estricto apego a lo estipulado en la convocatoria, en la Ley, el Reglamento y en la legislación aplicable a la materia y al caso en concreto, con el objeto de comprobar que las características y especificaciones señalados en los **ANEXOS 1 y 2** de la convocatoria de los bienes propuestos cumplieran con las características y especificaciones de los bienes solicitados.

De tal suerte que de dicha evaluación se desprendió que la **PROPUESTA** del inconforme **no cumplió con lo señalado en el Anexo 1**, específicamente lo que se refiere a las partidas 10 18 y 35 del CENTRO SCT MÉXICO, de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo cobertura de Tratados Electrónica número LA-009000987-T12-2015, como se detalla a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN SOLICITADO	PROPOSICIÓN DE ***** *****
10	LLANTA LT245/75 R16, DIÁMETRO 775 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA 11.9 MM., TREADWEAR 400	NO SE APRECIA EN EL CATÁLOGO EL TREADWEAR
18	LLANTA P195/70 R14, DIÁMETRO 630 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA 9.3 MM., TREADWEAR.	NO CUMPLE CON LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DE 9.3 MM
35	LLANTA 265/70 R15, DIÁMETRO 777 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA DE PISO 10.32 MM., TREADWEAR 540	NO CORRESPONDE LA MEDIDA A LO SOLICITADO

Resultando entonces, como se advierte en el cuadro que antecede, que el inconforme presentó diferencias entre lo solicitado y lo ofertado por este para el CENTRO SCT MÉXICO, por lo que el desechamiento de su proposición está debidamente fundado y motivado, pues como se señaló en el numeral II.d de la convocatoria que nos ocupa, el método para verificar que los catálogos o folletos presentados por los licitantes cumplieran con las características y especificaciones técnicas que se señalan en el Anexo 1, sería el método visual, tal como fue realizado por la convocante y la requirente, contrario a lo señalado por el impetrante al sostener (...).

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Cabe destacar que esta Dependencia, atendió al método visual establecido en la convocatoria, totalmente diferente a lo que puede implicar un criterio de apreciación personal, ya que uno de los principios que rigen todo procedimiento administrativo es la imparcialidad con la que los servidores públicos encargados de la evaluación deben conducirse.

Así pues, de conformidad con el numeral II.c de la convocatoria de la Licitación Pública Bajo Cobertura de Tratados LA-009000987-T12-2015, por medio del presente procedimiento se adquirirían "por partida" los bienes de origen, nacional y/o de países socios en los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, con las características, especificaciones y cantidades señaladas en el Anexo I "PROPOSICIÓN TÉCNICA" y Anexo 2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA", esto es, que en caso de falta de cumplimiento de un requisito o especificación en una sola partida de los bienes que conforman el grupo, ocasionaría el desechamiento de toda la partida, supuesto que se actualizó en la proposición del impetrante.

Sobre el particular, es de importante relevancia destacar lo establecido por el artículo 2, fracción VIII del Reglamento, en el tenor siguiente: (transcribe).

Derivado de lo expuesto, se concluye que en el procedimiento que nos ocupa se ha atendiendo cabalmente el principio de legalidad, el cual representa la base en que sustenta el Estado su actuación, estableciendo que todo aquello que no le esté expresamente autorizado, se entenderá que lo tiene prohibido. Partiendo de este punto, debe afirmarse que la génesis y terminación de las facultades del Estado es la Ley.

En tal sentido, esta autoridad ha atendido los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional, los cuales han sido cabalmente cumplidos por esta convocante, principio de libre concurrencia y/o competencia, principio de igualdad o trato justo y equitativo y principio de publicidad, cumpliendo a su vez con lo señalado en los artículos 29, 36 y 36 Bis de la Ley y artículos 39, 40 y 51 del Reglamento, como ha quedado debidamente fundado y motivado, esgrimiendo los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la actuación de esta convocante en el procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica número LA-009000987-T12-2015 para la adquisición de "REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE".

El inconforme expresó en su libelo los siguientes: (...)

Es conveniente y oportuno especificar que la convocante, revisó y evaluó las proposiciones tanto de la inconforme como de la tercera interesada en igualdad de circunstancias, analizando las propuestas técnicas y económicas con estricto apego a lo estipulado en la convocatoria de la **Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015**, con el objeto de comprobar que las características y especificaciones señaladas en los **ANEXOS** de la convocatoria de los bienes propuestos cumplieran con los bienes solicitados. De tal suerte que de dicha evaluación se desprendió que la **PROPOSICIÓN** del inconforme **no cumplió con lo señalado en el Anexo 1** relativa a las partidas 10, 18 y 35, de la Convocatoria de mérito, pues aún y cuando tuvo pleno conocimiento de su contenido, su propuesta no cumplió con los requerimientos, por ende no

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

satisfizo los requisitos señalados por la convocante, en consecuencia, la Dependencia cumplió cabalmente lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley, 39, 40 y 51 del Reglamento, así como las disposiciones administrativas de la materia.

Luego entonces, los elementos o requisitos para la emisión del fallo de fecha 22 de mayo de 2015, se reúnen y cumplen de conformidad a lo establecido en la Ley, más aún aquellos que configuran su validez y eficacia y que no se omitieron aquellos que pudieran afectarla, provocando, en su caso, su nulidad, como manifiesta el impetrante al querer hacer valer lo establecido en el artículo 15 de la Ley, en el tenor siguiente: (...)

Consecuentemente, al no existir ningún incumplimiento por parte de la convocante en la elaboración del fallo que afecte o pudiera afectar su eficacia y validez, este procede en todos sus efectos y por ende produce sus efectos legales que obligan a las partes a su cumplimiento y lo antes expuesto en consideración con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, actuando esta convocante, en cada una de las etapas que integran el procedimiento de la licitación de mérito, con el más estricto apego a derecho, por lo que los agravios aducidos por el recurrente resultan del todo inoperantes.

En ese tenor, el primero de los agravios debe declararse inoperante, ya que los efectos que pretende atribuir el inconforme adolecen de sustento legal, trayendo como consecuencia que no exista daño a su esfera jurídica por todas las consideraciones antes expuestas.

El impetrante manifestó en el segundo de sus agravios, lo siguiente: (...)

Como ya ha quedado debidamente acreditado, mediante argumentos fundados y motivados, resulta infundado lo expresado por el inconforme en el párrafo que antecede en el que argumenta que el licitante \*\*\*\*\* no presentó su propuesta considerando lo señalado en la pregunta 43 de la junta de aclaraciones, pues sostiene que la profundidad de la llanta es de 650 y no de 8.73 mm como debió ser de conformidad con la junta de aclaraciones, respecto de la partida 9 del CENTRO SCT MÉXICO, lo cual es todo FALSO, pues como se demuestra con los medios de convicción que se anexan al presente informe, la proposición de la adjudicada presenta una profundidad de 8.73 mm, como lo podrá advertir ese órgano resolutor, la proposición del tercero interesado se elaboró de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 de la convocatoria y a lo aclarado en la junta del 3 de marzo del 2015, demostrando con ello lo tendencioso e infundado de los argumentos manifestados por la empresa inconforme.

Por lo que respecta, al treadwear de la partida 10 del CENTRO SCT MÉXICO el licitante \*\*\*\*\* ofertó un treadwear de 400 que fue el mínimo requerido por la convocante, resaltando lo tendencioso e infundado de las aseveraciones del recurrente al aventurarse a señalar que el catálogo presentado por la empresa adjudicada no contiene el treadwear, contrario a lo que alega el impetrante, ese órgano interno podrá constatar con los medios de convicción que acompañan al presente informe, que el catálogo del tercero interesado sí contiene el treadwear de 400 para la partida 10.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Respecto al tercer agravio, señaló: (...)

Es de resaltar que el impetrante, da por hecho el resultar adjudicada, pues según argumenta garantizaría a la convocante las mejores condiciones y garantías de contratación de los bienes para el estado, basando su dicho en meras apreciaciones subjetivas, pues el único derecho legítimo que le asiste es el de participar en el proceso licitatorio para resultar adjudicado, procedimiento en el que atendiendo a los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional, los cuales han sido cabalmente cumplidos por esta convocante, principio de libre concurrencia y/o competencia, principio de igualdad o trato justo y equitativo y principio de publicidad, la participación de posibles licitantes al procedimiento la desconoce así como también las condiciones en las que oferte cada uno de ellos, entrando todos en una competencia en igualdad de condiciones.

En ese orden de ideas, el impetrante solo tiene un interés legítimo en participar, no así en resultar adjudicado; sirva de apoyo el siguiente criterio de la Corte: (...)

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que \*\*\*\*\* no hubiese resultado adjudicado, tanto la impetrante como cualquiera de los participantes en la licitación de mérito, tendrían en principio, las mismas posibilidades de resultar adjudicados, ya en su caso, como lo realizó esta convocante en el asunto que nos ocupa, se procedería en igualdad de circunstancias al análisis de la proposiciones participantes.

En ese sentido, \*\*\*\*\* presentó su proposición técnica y económica para las partidas del CENTRO SCT MÉXICO, entre otras, para que en igualdad de condiciones fuera analizada y evaluada por el área requirente de los bienes, de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se realizó y se demuestra en el contenido de las siguientes imágenes: (...)

Sin embargo, es de resaltar que el impetrante insiste en señalar que su proposición cumplió con todos los requisitos señalados por la convocante, aseveración sin sustento, ya que como ha quedado demostrado en el presente libelo, el incumplimiento en las partidas 10, 18 y 35 ocasionaron el desechamiento de su proposición (...).

**Octavo.- Análisis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a desvirtuar la adjudicación a la persona jurídica \*\*\*\*\* , así como su descalificación en el procedimiento de la licitación pública a estudio, por las razones siguientes:

**a) Respecto de la adjudicación.** La actuación de la convocante es ilegal, pues a su juicio, la convocante en la evaluación a la oferta presentada por \*\*\*\*\* , no consideró los cambios realizados en la junta de aclaraciones, con lo cual se actualiza y justifica el desechamiento de la propuesta que presentó dicho licitante, toda vez que en la partida 9 del Centro SCT Estado de México, ofertó una “profundidad de piso de 650 mm”,





Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

que no cumple con lo solicitado en la respuesta a la pregunta 43 que formuló en la junta de aclaraciones; y en la partida 10 del Centro SCT Estado de México, ofertó una llanta medida "LT245/75 R16", según la inconforme en el catálogo de los fabricantes no se indica el requisito "Treadwear 400", por ello, estima que debió ser desechada conforme a lo establecido en la convocatoria y la Ley de la materia, ya que dichas omisiones si afectan la solvencia de su propuesta.

Además, aduce la inconforme que la adjudicación de acuerdo a la convocatoria se realizaría por toda la partida y no por subpartidas.

**b) Respecto de su descalificación.** La convocante no le dio a conocer las razones por las cuales su propuesta presentada para el Centro SCT Estado de México, fue descalificada, siendo que cumplió con los requisitos de los bienes solicitados en la convocatoria.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad resumidos en el inciso **a)** del presente considerando, ya que a juicio de la inconforme, la convocante en la evaluación a la oferta presentada por el licitante \*\*\*\*\* , no consideró los cambios realizados en la junta de aclaraciones, con lo cual se actualiza y justifica el desechamiento de la propuesta que presentó dicho licitante, toda vez que en la partida 9 del Centro SCT Estado de México, ofertó una "profundidad de piso de 650 mm", que no cumple con lo solicitado en la respuesta a la pregunta 43 que formuló en la junta de aclaraciones; y en la partida 10 del Centro SCT Estado de México, ofertó una llanta medida "LT245/75 R16", y según la inconforme en el catálogo de los fabricantes no se indica el requisito "Treadwear 400", por tratarse de llantas para camioneta de carga.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos resultan **infundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, por lo que toca al argumento de la inconforme relativo a que el licitante \*\*\*\*\* , en la partida 9 del Centro SCT Estado de México, no cumple con la profundidad de piso solicitada en la junta de aclaraciones, resulta pertinente señalar cuál fue el requisito técnico establecido por la convocante para la llanta requerida en la partida 9, en respuesta a la pregunta 43, formulada por la empresa \*\*\*\*\* , durante la junta de aclaraciones celebrada el tres de marzo de dos mil quince, que fue del tenor siguiente (folio 113, del anexo 1 del presente expediente):

\*\*\*\*\*

(...)

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

**PREGUNTA**

43. EN RELACION AL ANEXO 1, PARTIDA No. 9, DEL CENTRO SCT MEXICO, SOLICITO SE ME INFORME SI SE DEBRAN COTIZAR LLANTAS CON PROFUNDIDAD DE PISO MINIMA DE 9.7 mm, YA QUE EL VALOR REQUERIDO POR LA CONVOCANTE PARA ESTE CONCEPTO EN LA DESCRIPCIÓN DE LAS LLANTAS NO CORRESPONDE A LA PROFUNDIDAD DE PISO.

**RESPUESTA.**

**SE CORRIGE LA PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO A 8.73 MM Y SI PODRA COTIZAR CON PROFUNDIDAD DE PISO DE 9.7 MM."**

Del requisito concursal anteriormente transcrito, se advierte que para la **partida 9, del Centro SCT México**, la convocante solicitó a los licitantes cotizaran para la llanta requerida una **profundidad mínima de piso de 8.73 mm.** aceptando también una profundidad de piso de 9.7 mm; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tales precisiones pasaron a formar parte de la convocatoria.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

**"Artículo 33 (...)**

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, **formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición**".*

En esa tesitura, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la persona jurídica \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que remitió en copia certificada la convocante en su informe circunstanciado, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en particular, del documento marcado como **Anexo No. 1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA"** (folio 551 del anexo 1 del expediente de la causa), se desprende que el licitante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para la **partida 9, del Centro SCT México**, ofertó una **llanta P255/60 R15, con una "profundidad mínima de piso de 8.73 mm"**, acorde con lo requerido en la convocatoria de la licitación en estudio, y no así, una "profundidad de piso de 650 mm", como erróneamente lo afirma la inconforme en su escrito de impugnación, como a continuación se ilustra:



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016



0551

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

TOLUCA, MEX., 23 DE MARZO DE 2015

CENTRO SCT, MEXICO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES  
PRESENTE

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS ELECTRONICA No. LA-009000987-T12-2015

ANEXO No. 1

Nombre de la empresa: \*\*\*\*\*

PARTIDA	CLAVE	ESPECIFICACIONES TECNICAS	MARCA	CANTIDAD	UNIDAD
1	635	LLANTA 31X10.5 R15 LT, DIAMETRO 775 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE 11.91 MM, TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
2	635	LLANTA LT 235/75 R15 PROFUNDIDAD MINIMA 10.8 MM, DIAMETRO 734 MM, TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
3	635	LLANTA 1100X22 PROFUNDIDAD DE PISO 19MM, DIAMETRO TOTAL 1150 MM,	UNIROYAL SUPER FLEET	1	PIEZA
4	635	LLANTA LT 265/75 R16 ALL TERRAIN PROFUNDIDAD DE PISO DE 12.5 MM., DIAMETRO 805 MM., TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
5	635	LLANTA P235/70 R16 104S PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO DE 9.5 MM, DIAMETRO 737 MM., TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
6	635	LLANTA P215/65 R16 96S PROFUNDIDAD DE PISO DE 7.9 MM, DIAMETRO 686 MM., TREADWEAR 660	UNIROYAL TIGER PAW TOURING TR	1	PIEZA
7	635	LLANTA P205/70 R14 93S PROFUNDIDAD DE PISO 9.4 MM, DIAMETRO 645 MM., TREADWEAR 620	UNIROYAL TIGER PAW TOURING AWP	1	PIEZA
8	635	LLANTA 205/60 R15, DIAMETRO 630 MM., PROFUNDIDAD MINIMA 8.35 MM., TREADWEAR 660	UNIROYAL TIGER PAW TOURING TR	1	PIEZA
9	635	LLANTA P285/60 R15 PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 8.73 MM, DIAMETRO 650 MM., TREADWEAR 400	BF GOODRICH RADIAL T/A	1	PIEZA
10	635	LLANTA LT245/75 R16, DIAMETRO 775 MM., PROFUNDIDAD MINIMA 11.9 MM., TREADWEAR 400	BF GOODRICH ALL TERRAIN T/A	1	PIEZA
11	635	LLANTA P185/70 R13 85T, DIAMETRO 585 MM, PROFUNDIDAD MINIMA 8.73 MM, TREADWEAR 480.	UNIROYAL TIGER PAW AWP	1	PIEZA
12	635	LLANTA 1000X20, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 18 MM, DIAMETRO TOTAL 1067 MM,	UNIROYAL SUPER FLEET	1	PIEZA
13	635	LLANTA P275/60 R15 107S, DIAMETRO 711 MM., PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO DE 8.73 MM, TREADWEAR 400.	BF GOODRICH RADIAL T/A	1	PIEZA
14	635	LLANTA 235/70 R15, DIAMETRO 711 MM., PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 9.5 MM, TREADWEAR 400	BF GOODRICH RADIAL T/A	1	PIEZA
15	635	LLANTA 700-15, DIAMETRO 752 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 11 MM.,	UNIROYAL FLEET MASTER TRIPLE PISO	1	PIEZA
16	635	LLANTA 215/70 R14 96S, DIAMETRO 658 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 9.5 MM, TREADWEAR 400	UNIROYAL TIGER PAW AWP	1	PIEZA
17	635	LLANTA 1300X24, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 23 MM,	SOLIDEAL	1	PIEZA
18	635	LLANTA P195/70 R14, DIAMETRO 630 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE 9.3 MM, TREADWEAR,	BF GOODRICH ADVANTAGE	1	PIEZA

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Ahora, en segundo lugar, por lo que hace al motivo de inconformidad, en el sentido de que el licitante adjudicado, en la **partida 10**, ofertó una llanta medida "LT245/75 R16", y según la inconforme en el catálogo del fabricante no se indica el requisito "Treadwear 400", por tratarse de llantas para camioneta de carga.

Al respecto, es oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, el apartado **IV "requisitos que los licitantes deben cumplir"**, incisos **IV.c** y **IV.h "catálogos o folletos"**, de la convocatoria a la licitación, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (folio 023 del anexo 1 del presente expediente).

**"IV REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR (...)**

**IV.c** Deberán enviar las **proposiciones por la totalidad de bienes que integran las partidas que coticen**, señalados en el **Anexo 1** y para efectos de cotización, deberán tomarse las especificaciones de los bienes que se encuentran contenidas y señaladas en el mismo anexo de esta convocatoria (...).

**IV.h CATÁLOGOS O FOLLETOS**

*Los catálogos o folletos entregados por los licitantes forman parte integrante de la proposición y deberán contener las características y especificaciones técnicas que se señalan en el Anexo 1, las cuales se verificarán visualmente. La no presentación de éstas y/o su incumplimiento en las características y especificaciones solicitadas, será motivo de descalificación".*

De lo anterior, se desprende que los licitantes en su cotización debían tomar las especificaciones de los bienes señalados en el Anexo 1 y entregar los catálogos o folletos los cuales debían contener las características y especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo 1, **con el fin de que la convocante verificará visualmente el cumplimiento de las mismas**, pues la no presentación de éstas o su incumplimiento sería motivo de descalificación.

En el **ANEXO 1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA"**, de la convocatoria a la licitación (folio 035 del anexo 1 del presente expediente), se observa que la convocante para la llanta requerida en la partida 10, del Centro SCT México, estableció lo siguiente:

PARTIDA	CLAVE UNIDAD	DESCRIPCIÓN DE BIENES SOLICITADOS	UNIDAD	CANTIDAD
10	635	LLANTA LT 245/75 R16, DIÁMETRO 775 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA 11.9 MM., <b>TREADWEAR 400</b>	PIEZA	1

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Así mismo, es de precisar que en la junta de aclaraciones, la convocante en la respuesta que dio a la pregunta 48, formulada por la propia inconforme (folio 115 del anexo 1 del presente expediente), señaló:

\*\*\*\*\*

(...)

### **PREGUNTA**

48. EN RELACION AL ANEXO 1, PARTIDA No. 10, DEL CENTRO SCT MEXICO, SOLICITO SE ME INFORME SI SE PODRÁN COTIZAR LLANTAS CON TREADWEAR MAS ALTO AL REQUERIDO POR LA CONVOCANTE, SIN QUE ESTO REPRESENTA UN COSTO ADICIONAL PARA LA SECRETARÍA, YA QUE ESTE CONCEPTO PUEDE VARIAR, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES DE CADA FABRICANTE.

### **RESPUESTA.**

**SI PODRA COTIZAR UN TREADWEAR SUPERIOR AL MINIMO REQUERIDO DE 400 SIEMPRE Y CUANDO RESPETE LOS MINIMO REQUERIDOS DE PROFUNDIDAD Y DIAMETRO."**

De la lectura a lo antes transcrito, se advierte, con toda claridad, que la convocante dentro de la descripción de la llanta requerida en la **partida 10, del Centro SCT México, del Anexo 1 "proposición técnica"**, entre otras especificaciones técnicas, solicitó que tuviera un **"Treadwear 400"**, y en la junta de aclaraciones determinó que los licitantes **podían cotizar una medida superior al mínimo requerida de 400, siempre y cuando se respetarán los mínimos requeridos de profundidad y diámetro.**

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, de la revisión efectuada a la propuesta del licitante ganador \*\*\*\*\* , remitida en copia certificada por la convocante, visible a folios 519 a 716-2 del Anexo 1 del expediente, en particular, del documento marcado como **Anexo No. 1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA"** (folio 551 del anexo 1 del expediente de la causa), esta autoridad administrativa advierte que dicho licitante propone para la partida 10 del Centro SCT México una llanta **"LT 245/75 R16"**, con un **"Treadwear 400"**, y en el catálogo que exhibió respecto a la llanta ofertada de la marca **"BF Goodrich, All-Terrain T/A KO"** (folio 716-1 y 716-2 del anexo 1 del presente expediente), se observa en la parte final de las dimensiones mostradas de las llantas que en este **sí** se contiene la referida descripción técnica **"Treadwear 400"**, «contrario a lo que afirma la inconforme», como a continuación se ilustra:



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016



0551

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

TOLUCA, MEX., 23 DE MARZO DE 2015

CENTRO SCT MEXICO  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES  
PRESENTE

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS ELECTRONICA No. LA-009000987-T12-2015

ANEXO No. 1

PROPONICION TECNICA

Nombre de la empresa: \*\*\*\*\*

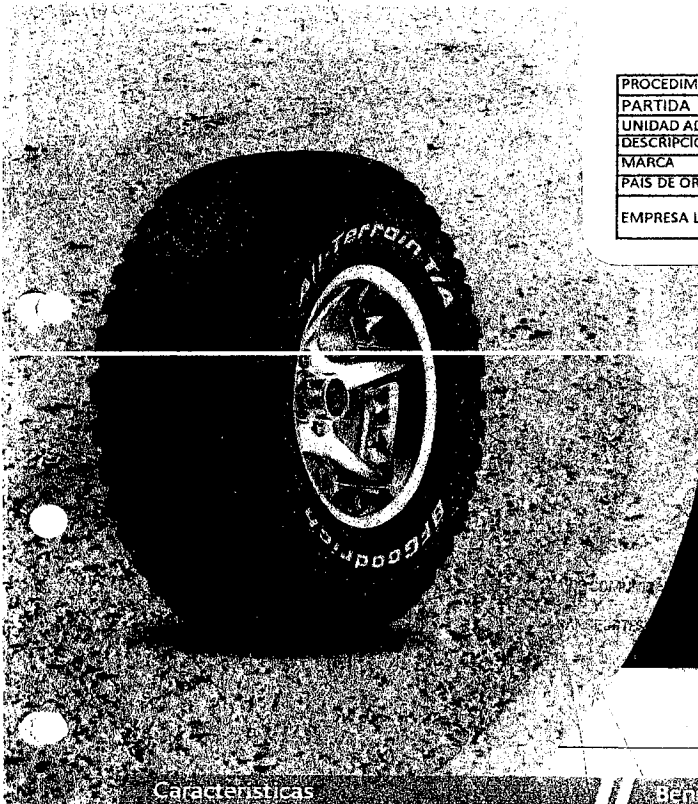
PARTIDA	CLAVE	ESPECIFICACIONES TECNICAS	MARCA	CANTIDAD	UNIDAD
1	635	LLANTA 31X10.5 R15 LT, DIAMETRO 775 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE 11.91 MM, TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
2	635	LLANTA LT 235/75 R15 PROFUNDIDAD MINIMA 10.8 MM, DIAMETRO 734 MM, TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
3	635	LLANTA 1100X22 PROFUNDIDAD DE PISO 19MM, DIAMETRO TOTAL 1150 MM.	UNIROYAL SUPER FLEET	1	PIEZA
4	635	LLANTA LT 265/75 R16 ALL TERRAIN PROFUNDIDAD DE PISO DE 12.7 MM, DIAMETRO 805 MM., TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
5	635	LLANTA P235/70 R16 104S PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO DE 9.5 MM, DIAMETRO 737 MM., TREADWEAR 540	UNIROYAL LAREDO CROSS COUNTRY	1	PIEZA
6	635	LLANTA P215/65 R16 96S PROFUNDIDAD DE PISO DE 7.9 MM, DIAMETRO 686 MM., TREADWEAR 660	UNIROYAL TIGER PAW TOURING TR	1	PIEZA
7	635	LLANTA P205/70 R14 93S PROFUNDIDAD DE PISO 9.4 MM, DIAMETRO 645 MM., TREADWEAR 620	UNIROYAL TIGER PAW TOURING AWP	1	PIEZA
8	635	LLANTA 205/60 R15, DIAMETRO 630 MM., PROFUNDIDAD MINIMA 9.33 MM., TREADWEAR 660	UNIROYAL TIGER PAW TOURING TR	1	PIEZA
9	635	LLANTA P255/60 R15 PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 8.73 MM., DIAMETRO 650 MM., TREADWEAR 400	BF GOODRICH RADIAL T/A	1	PIEZA
10	635	LLANTA LT 245/75 R16, DIAMETRO 775 MM, PROFUNDIDAD MINIMA 11.9 MM., TREADWEAR 400	BF GOODRICH ALL TERRAIN T/A	1	PIEZA
11	635	LLANTA P185/70 R13 85T, DIAMETRO 589 MM, PROFUNDIDAD MINIMA 8.73 MM, TREADWEAR 480.	UNIROYAL TIGER PAW AWP	1	PIEZA
12	635	LLANTA 1000X20, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 18 MM, DIAMETRO TOTAL 1067 MM,	UNIROYAL SUPER FLEET	1	PIEZA
13	635	LLANTA P275/60 R15 107S, DIAMETRO 711 MM., PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO DE 8.73 MM, TREADWEAR 400.	BF GOODRICH RADIAL T/A	1	PIEZA
14	635	LLANTA 235/70 R15, DIAMETRO 711 MM., PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 9.5 MM, TREADWEAR 400	BF GOODRICH RADIAL T/A	1	PIEZA
15	635	LLANTA 700-15, DIAMETRO 752 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 11 MM.,	UNIROYAL FLEET MASTER TRIPLE PISO.	1	PIEZA
16	635	LLANTA 215/70 R14 96S, DIAMETRO 658 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 9.5 MM, TREADWEAR 400	UNIROYAL TIGER PAW AWP	1	PIEZA
17	635	LLANTA 1300X24, PROFUNDIDAD MINIMA DE PISO 23 MM,	SOLIDEAL	1	PIEZA
18	635	LLANTA P195/70 R14, DIAMETRO 630 MM, PROFUNDIDAD MINIMA DE 9.3 MM, TREADWEAR,	BF GOODRICH ADVANTAGE	1	PIEZA

Expediente 033/2015

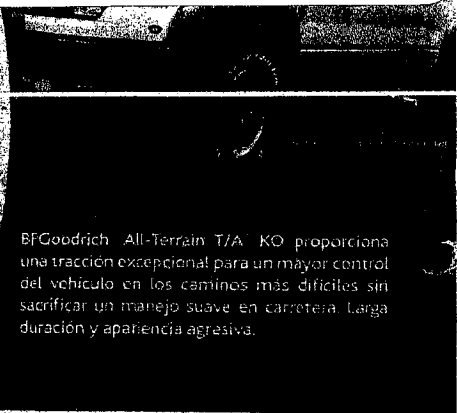
Resolución 09/300/0131/2016

BFGoodrich®  
**All-Terrain T/A® KO**

716-1



PROCEDIMIENTO	LA-009000987-T12-2015
PARTIDA	10
UNIDAD ADMINISTRATIVA	CENTRO SCT MEXICO
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	LT 245/75 R16
MARCA	BF GOODRICH ALLTERRAIN T/A
PAIS DE ORIGEN	U.S.A.
EMPRESA LICITANTE	*****



BFGoodrich All-Terrain T/A KO proporciona una tracción excepcional para un mayor control del vehículo en los caminos más difíciles sin sacrificar un manejo suave en carretera. Larga duración y apariencia agresiva.

**Características**

- Protector de rin: agregado de hule en la parte baja del área del costado para proteger el rin.
- Construcción TriGard™: casco con tres capas radiales de poliéster.
- Tecnología ShoulderLock™: barras de tracción en la parte alta del costado, con ranuras del hombro 40% más anchas.
- Compuesto de piso Dual: doble compuesto en el piso para resistir la abrasión con un rodado más frío.

**Beneficios**

- Protege los rines y evita la incrustación de materiales entre la llanta y el rin que causan potencial pérdida de aire.
- Excepcional resistencia contra magulladuras, resistencia mejorada contra pinchaduras con un excelente manejo.
- Máxima tracción y control preciso de la dirección en todo terreno, reducción de ruido y mínimo acuaplaneo.
- Larga vida de la llanta.



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

COMPRACION	CANTIDAD	UNIDAD	MONEDA	RESOLUCION	VALOR UNITARIO	CANTIDAD TOTAL	VALOR TOTAL	PROXIMIDAD DE CALIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
LT16875R14D	55K	LBR		34957	5.0 - 6.0	100 en 2.5	940	12.7	306	776@65
LT21975R15C	100K	LBR		52891	5.5 - 7.0	213 en 6.0	700	12.7	465	801@60
LT23575R15C	104K	LBR		28274	8.0 - 7.0	231 en 8.5	737	12.7	446	901@50
30x5.50R15C	104K	LBR		10177	6.5 - 8.5	239 en 7.5	749	12.7	435	903@50
31x10.50R15C	105K	LBR		89786	7.0 - 9.0	287 en 8.5	780	12.7	421	1021@50
32x11.50R15C	113K	LBR		61107	8.0 - 10.0	290 en 9.0	835	13.49	408	1148@50
33x10.50R15C	114K	LBR		83540	7.0 - 9.0	269 en 8.5	831	12.7	385	1189@50
33x12.50R15C	108K	LBR		08881	8.5 - 11.0	315 en 10.0	831	13.49	385	1010@35
30x9.50R15C	113K	LBR		32374	6.5 - 8.5	241 en 7.5	831	12.7	365	1199@50
35x12.50R15C	113K	LBR		49774	8.5 - 11.0	323 en 10.0	861	13.49	372	1159@55
LT22575R15E	115K	LBR		10761	6.0 - 7.0	224 en 6.0	744	12.7	441	1216@80
LT23475R16C	104K	LBR		72970	6.0 - 7.5	241 en 7.0	739	12.7	441	901@60
LT23575R16E	120K	LBR		10418	9.0 - 7.0	239 en 6.5	805	12.7	405	1381@80
LT24575R16D	113K	LBR		08315	6.5 - 7.5	249 en 7.0	749	12.7	438	1150@85
LT24575R14E	120K	LBR		11378	6.5 - 8.0	249 en 7.0	775	12.7	424	1381@80
LT26070R16D	116K	LBR		78782	8.5 - 9.0	268 en 7.8	787	12.7	428	1216@85
LT26670R16D	117K	LBR		02977	7.0 - 8.5	269 en 8.0	790	12.7	419	1297@85
LT26675R16E	123K	LBR		30873	7.0 - 8.0	267 en 7.5	805	12.7	408	1566@80
LT27575R16D	118K	LBR		04223	7.0 - 8.5	282 en 8.0	782	12.7	414	1307@85
LT29576R16D	122K	LBR		77118	7.5 - 9.0	289 en 8.0	833	13.49	394	1580@65
LT29576R16E	123K	LBR		54545	7.5 - 9.0	289 en 8.0	843	13.49	369	1538@65
LT30570R16E	124K	LBR		33393	8.0 - 8.5	310 en 8.0	838	12.7	381	1600@65
LT31575R16D	121K	LBR		03843	8.0 - 10.0	310 en 8.0	838	13.49	373	1450@80
33x12.50R16 D/D	116K	LBR		30537	8.25 - 10.5	310 en 8.0	838	13.49	369	1321@50
35x12.50R16 D/D	123K	LBR		54149	8.25 - 10.5	310 en 8.0	838	13.49	373	1536@50
LT22570R17D	110K	LBR		04725	8.0 - 7.5	254 en 7.5	757	12.7	437	1080@85
LT23460R17E	120K	LBR		27039	8.0 - 7.5	254 en 7.5	757	12.7	406	1400@80
LT24570R17E	118K	LBR		24182	6.5 - 8.4	274 en 7.8	787	12.7	425	1367@80
LT24575R17E	121K	LBR		70209	6.5 - 7.5	274 en 7.8	787	12.7	409	1450@80
LT25565R17E	120K	LBR		07616	7.5 - 9.5	274 en 8.0	805	13.91	421	1500@80
LT26670R17C	112K	LBR		12895	7.0 - 8.5	274 en 8.0	805	12.7	408	1450@80
LT27568R17E	121K	LBR		26785	7.5 - 8.5	274 en 8.0	782	11.91	418	1450@80
LT21570R17E	121K	LBR		02456	7.0 - 8.5	274 en 8.0	811	12.7	401	1450@80
LT26070R17E	121K	LBR		26109	7.5 - 9.0	274 en 8.0	811	12.7	383	1450@80
LT26565R17E	121K	LBR		00973	6.5 - 11.0	310 en 9.0	831	12.7	385	1450@65
LT21570R17D	121K	FM		54142	8.5 - 10.0	305 en 9.0	825	12.7	369	1450@65
32x12.50R17D	124K	LBR		12411	8.5 - 11.0	326 en 10.0	822	13.49	357	1600@50
LT26565R18E	122K	LBR		02622	7.5 - 9.5	274 en 8.0	805	12.7	408	1550@80
LT27568R18E	123K	LBR		02818	7.5 - 9.0	274 en 8.0	815	12.7	402	1550@80
LT27570R18E	125K	LBR		45463	7.0 - 8.5	279 en 8.0	843	12.7	390	1652@80
LT28565R18E	124K	LBR		07553	8.0 - 10.0	292 en 8.5	831	12.7	383	1652@80
LT30568R18E	124K	LBR		35237	8.5 - 11.0	310 en 9.0	835	12.7	383	1652@80
LT32568R18E	127K	LBR		05369	9.0 - 12.0	330 en 8.5	879	12.7	373	1762@85
LT27565R20E	128K	LBR		11420	7.5 - 9.5	279 en 8.0	869	12.7	373	1762@80
LT28565R20D	117K	LBR		30710	6.0 - 10.0	297 en 9.0	826	11.91	296	1287@85
LT30565R20E	127K	LBR		33773	8.0 - 10.0	297 en 9.0	826	11.91	373	1752@80
LT30665R20E	121K	LBR		30636	8.5 - 11.0	315 en 8.5	843	11.91	387	1450@65
LT32568R20E	128K	LBR		38941	9.0 - 12.0	330 en 9.5	899	11.91	365	1702@85
LT32568R20E	122K	FM		33580	9.0 - 12.0	330 en 10.0	899	11.91	369	1500@65

**NOTAS:**

- Las dimensiones mostradas son valores promedio para medidas de llantas de acuerdo con la medida del rim.
  - El ancho de sección varia aproximadamente 62% (5 mm) por cada 0.5" de cambio en el ancho del rim.
- REPORTE:** Nuestra prueba muestra una llanta de 16" de diametro en un rim de 16.5"
- ADVERTENCIA:** Salvo o sea por riesgo pueden resultar de:
- Fallas de la llanta debido a sobrepresión o subpresión, según el manual del propietario o el propietario de la plaza del vehículo.
  - Degradación del ensamblado de la llanta con el rim debido a montaje inadecuado. Un cambio personal esparcido debe montar llantas.
  - Controlar llantas convencionales con rimales en el mismo vehículo. Mezclar diferentes medidas de llantas en el mismo eje. Seguir las recomendaciones del fabricante.
- La presión de inflado en frío no debe exceder el máximo marcado en el costado de la llanta. Cuando un consumidor reemplaza la llanta con una llanta con un rango de velocidad más bajo que el del equipo original, se le deberá comunicar claramente a el o ella que el manejo del vehículo podría ser diferente y que la velocidad máxima estará limitada a la llanta con menor rango de velocidad.
- Se recomienda no exceder los límites legales de velocidad.
- Datos estimados y sujetos a cambio para todas las medidas.

<b>PROCEDIMIENTO</b>	LA-009000987-T12-2015
<b>PARTIDA</b>	10
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA</b>	CENTRO SCT MEXICO
<b>DESCRIPCION DEL BIEN</b>	LT 245/75 R16
<b>MARCA</b>	BF GOODRICH ALLTERRAIN T/A
<b>PAIS DE ORIGEN</b>	U.S.A.
<b>EMPRESA LICITANTE</b>	*****

f) Construcción de copia reforzada. g) h)



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

En ese orden de ideas, esta área administrativa determina –como se anticipó– que los motivos de inconformidad en estudio son **infundados**, toda vez que quedó demostrado que la **profundidad mínima de piso** de la llanta propuesta por el licitante adjudicado \*\*\*\*\* es acorde con la solicitada por la convocante que fue de **8.73 mm**, y en el catálogo de la marca “BF Goodrich, All-Terrain T/A KO”, se indica un **“Treadwear 400”**, por lo que en suma en la presente instancia no se demostró que licitante adjudicado hubiese incurrido en incumplimiento a los requisitos de la convocatoria a la licitación que afectaran en modo alguno la solvencia de la propuesta técnica, por las razones precisadas con antelación.

Además, cabe señalarse por esta autoridad que la empresa inconforme no ofreció medio de prueba idóneo que demuestre que efectivamente, en el caso que nos ocupa, que en el catálogo del fabricante de la llanta ofertada para la partida 10, no se indica el **“Treadwear 400”**, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidad de advertir la presunta ilegalidad en la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y adjudicación del contrato respectivo al licitante \*\*\*\*\* para el Centro SCT México, dentro del procedimiento de contratación a estudio, pues únicamente se limita a señalar en su escrito de impugnación que: *“el catálogo de los fabricante de esta llanta no indican el treadwear, por tratarse de llantas para camioneta de carga, por lo que la convocante no tuvo los elementos suficientes para realizar un dictamen técnico adecuado”* (foja 004); obligación que deriva de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, que a continuación se transcriben:

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**“Artículo 66.-** (...) El escrito inicial contendrá:

*...IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado”.*

### **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**“Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.

En consecuencia, y en atención a lo antes expuesto es claro que la convocante al adjudicar al licitante \*\*\*\*\* , **todas las partidas del Centro SCT México**, por cumplir con todos los requisitos contenidos en la convocatoria, como se acredita de la simple lectura al fallo de veintidós de mayo de dos mil quince (fojas 295 a 298 del anexo 1 del expediente de la causa), ajustó su actuación a lo dispuesto en el artículos 36, segundo párrafo, 36 Bis, primer párrafo y 33, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en los apartados **II “objeto y alcance del procedimiento de contratación”**, incisos **II.a, II.d y V “criterios de evaluación”**, incisos **V.a, V.c, V.j y V.l** de la convocatoria a la licitación, en donde se establece que las convocantes deben de verificar que las propuestas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación; las modificaciones recaídas a la convocatoria en la junta de aclaraciones forman parte de las mismas; que se adquirirán por partida los bienes con las características, especificaciones y cantidades señaladas en el Anexo 1; que la convocante utilizará el método visual para verificar que los catálogos o folletos presentados por los licitantes cumplan con las características y especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 1; y que el método de evaluación y adjudicación es el binario, por lo que se determinara como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley. Dichos preceptos jurídicos, disponen lo siguiente:

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

#### **“Artículo 33 (...)**

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, **formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición**”.

**“Artículo 36. (...)**

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación”.

**“Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas (...).”

**Convocatoria a la licitación (folio 004, 024 y 025 del anexo 1 del expediente).**

**“II OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (...)**

**II.a** Por medio del presente procedimiento se adquirirán por partida los bienes de origen nacional y/o de países

**II.d** Para verificar que los **catálogos o folletos** presentados por los licitantes cumplan con las características y especificaciones técnicas que se señalan en el **Anexo 1**, se utilizará el método visual.

**V CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

**La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de evaluación binario** y será realizada por el personal técnico nombrado por la SECRETARÍA Y SEPOMEX **y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas** y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

**V.a Se verificará que cumplan con los requisitos obligatorios solicitados en el punto IV “REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR” y VI “DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN ENVIAR LOS LICITANTES” de esta convocatoria que afectan la solvencia de las proposiciones.**

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

(...)

**V.c Se verificará que la proposición técnica cumpla con todos los requisitos solicitados en el Anexo 1.**

(...)

**V.j** La determinación de quien es el licitante ganador, se llevará a cabo con base, en el resultado de la evaluación técnica y económica elaborada para tal efecto.

(...)

**V.l Se verificará que los catálogos y folletos cumplan los requerimientos solicitados en el Anexo 1 (...)**".

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **b)**, el cual está encaminado a combatir que la convocante no le dio a conocer las razones por las cuales su propuesta presentada para el Centro SCT Estado de México, fue descalificada, siendo que cumplió con los requisitos de los bienes solicitados en la convocatoria, esta autoridad administrativa determina que el mismo resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En principio, en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria lo conducente es desecharla.

Ahora, el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que **la convocante en el fallo está obligada a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta**. Dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla”.**

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como el fallo, deben estar **fundados y motivados**, entendiéndose por lo primero el expresar con

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

El artículo en comento señala:

**“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)**

**V. Estar fundado y motivado”.**

Ahora, de la simple lectura al fallo de veintidós de mayo de dos mil quince, visible a folios 205 a 313 del anexo 1, del expediente, **el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare**, esta autoridad advierte que efectivamente, como lo sostiene la empresa inconforme en su impugnación, la convocante fue omisa en expresar las razones o causas particulares por las cuales determinó desechar su propuesta para **Centro SCT México**, limitándose a expresar de manera lisa y llana en la foja 92 del propio fallo impugnado, el nombre del licitante que resultó adjudicatario de las partidas del **Centro SCT México**.

Luego entonces, se demuestra que la convocante incurrió en contravención a la normativa aplicable, pues, se reitera, las convocantes en el fallo se deben precisar todas las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenten su actuar y las circunstancias especiales, en que se apoyó para emitir tal determinación.

Tal omisión de la convocante, dejó en estado de indefensión a la inconforme, pues le impidió conocer las razones por las cuales no resultó adjudicataria de las **partidas del Centro SCT México**, lo que constituye una deficiente fundamentación y motivación, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicio; de ahí que le asiste la razón a la empresa inconforme cuando aduce que el fallo impugnado no contiene las razones por las cuales su propuesta para el Centro SCT Estado de México, fue descalificada.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”** No. Registro: 203,143, Jurisprudencia,

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”** No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, aduciendo:

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

“Ahora bien, es conveniente y oportuno especificar que la convocante, revisó y evaluó las proposiciones tanto de la inconforme como del tercero interesado en igualdad de circunstancias, analizando las propuestas técnicas y económicas con estricto apego a lo estipulado en la convocatoria, en la Ley, el Reglamento y en la legislación aplicable a la materia y al caso en concreto, con el objeto de comprobar que las características y especificaciones señalados en los **ANEXOS 1 y 2** de la convocatoria de los bienes propuestos cumplieran con las características y especificaciones de los bienes solicitados.

De tal suerte que de dicha evaluación se desprendió que la **PROPUESTA** del inconforme **no cumplió con lo señalado en el Anexo 1**, específicamente lo que se refiere a las partidas 10 18 y 35 del CENTRO SCT MÉXICO, de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo cobertura de Tratados Electrónica número LA-009000987-T12-2015, como se detalla a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN SOLICITADO	PROPOSICIÓN DE ***** *****
10	LLANTA LT245/75 R16, DIÁMETRO 775 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA 11.9 MM., TREADWEAR 400	NO SE APRECIA EN EL CATÁLOGO EL TREADWEAR
18	LLANTA P195/70 R14, DIÁMETRO 630 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA 9.3 MM., TREADWEAR.	NO CUMPLE CON LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DE 9.3 MM
35	LLANTA 265/70 R15, DIÁMETRO 777 MM., PROFUNDIDAD MÍNIMA DE PISO 10.32 MM., TREADWEAR 540	NO CORRESPONDE LA MEDIDA A LO SOLICITADO

Resultando entonces, como se advierte en el cuadro que antecede, que el inconforme presentó diferencias entre lo solicitado y lo ofertado por este para el CENTRO SCT MÉXICO, por lo que el desechamiento de su proposición está debidamente fundado y motivado, pues como se señaló en el numeral II.d de la convocatoria que nos ocupa, el método para verificar que los catálogos o folletos presentados por los licitantes cumplieran con las características y especificaciones técnicas que se señalan en el Anexo 1, sería el método visual, tal como fue realizado por la convocante y la requirente, contrario a lo señalado por el impetrante al sostener (...)

Es conveniente y oportuno especificar que la convocante, revisó y evaluó las proposiciones tanto de la inconforme como de la tercera interesada en igualdad de circunstancias, analizando las propuestas técnicas y económicas con estricto apego a lo estipulado en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015, con el objeto de comprobar que las características y especificaciones señaladas en los ANEXOS de la convocatoria de los bienes propuestos cumplieran con los bienes solicitados. De tal suerte que de dicha evaluación se desprendió que la PROPOSICIÓN del inconforme no cumplió con lo señalado en el Anexo 1 relativa a las partidas 10, 18 y 35, de la Convocatoria de mérito, pues aún y cuando tuvo pleno

Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

*conocimiento de su contenido, su propuesta no cumplió con los requerimientos, por ende no satisfizo los requisitos señalados por la convocante, en consecuencia, la Dependencia cumplió cabalmente lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley, 39, 40 y 51 del Reglamento, así como las disposiciones administrativas de la materia”.*

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no surten los efectos jurídicos deseados, toda vez que pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, respecto a las razones por las cuales determinó desechar la propuesta presentada por la inconforme para el **Centro SCT México**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 838, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO:** *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b) del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrecta, se le impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos”.*

En consecuencia, al acreditarse que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para el **Centro SCT México**, se dio sin el debido sustento jurídico, puesto que la convocante omitió explicar las razones por las cuales estimó desechar y no adjucarle a la inconforme las



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

partidas del **Centro SCT México**, por lo que, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad que se plantea.

**Noveno.- Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia del tercero interesado.**

Esta autoridad administrativa mediante proveído de veintidós de julio de dos mil quince (foja 283), tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a \*\*\*\*\*; que debió ejercer dentro del término legal establecido para realizar sus manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

**Décimo.- Pronunciamiento respecto a los alegatos de la empresa inconforme y del tercero interesado.-**

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y tercero interesado, mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince (foja 289 y 290), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho acuerdo a la inconforme se le notificó de forma personal el **veintiséis de octubre de dos mil quince**, corriendo el plazo para tales efectos del **veintisiete al veintinueve del mismo mes y año**; y al tercero interesado se le notificó por rotulón el **veintiséis de octubre de dos mil quince**, corriendo el plazo para tales efectos del **veintiocho al treinta de octubre de dos mil quince**.

**Décimo primero.- Valoración de Pruebas.-**

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con las cuales se acredita que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia, toda vez que no le explicó las razones por las cuales estimó que su propuesta para el Centro SCT México incurrió en incumplimientos a los requisitos de la convocatoria, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y 129 del Código citado.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince (fojas 289 y 290), respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracción II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditan que



Expediente 033/2015

Resolución 09/300/0131/2016

para la adquisición de “*Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte (Llantas y Otras Refacciones)*”.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la  **nulidad del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica LA-009000987-T12-2015**, específicamente por cuanto hace a las partidas del **Centro SCT México**; y para llevar a cabo la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el Considerando **Décimo segundo** de la presente resolución.

**Tercero.-** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y  **remita a esta autoridad copia certificada de las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular**.

**Cuarto.-** La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme y tercero interesado, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente a la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por rotulón a \*\*\*\*\*  
tercero interesado en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

**“En términos de lo previsto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial”.**